

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00079-00
Demandante: EDWIN ALEXANDER MEJIA ARAQUE representado legalmente por ANA BETHSABE ARAQUE
Demandado: JOSE BERNARDO MEJIA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En virtud al correo electrónico remitido por el Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, el día 24 de agosto de 2022, donde dice "DEJAR CONSTANCIA" de que dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, en razón a que el día 11 de agosto de 2022 remitió escrito de excepciones; tenemos que:

Revisado el expediente se advierte que efectivamente en el PDF 029 se encuentra tal escrito de medio exceptivo, pero tal como lo indica la constancia secretarial no fue agregado oportunamente al expediente. Sin embargo, a PDF 023 OBRA NOTIFICACION Y TRASLADO al libelista el día 2 de agosto de los corrientes, donde se le indica que tiene UN (1) DIA para contestar la demanda, toda vez que el demandado presentó la solicitud de amparo el último día de traslado, suspendiéndose dicho término, conforme lo estipula el Art. 152 del C.G.P. De igual en el correo que se le remitió la notificación y le dio acceso al expediente obrante a PDF 024 se le recalcó nuevamente sobre este aspecto.

La norma en cita reza:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
(subraya fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que el apoderado notificado el 2 de agosto de hogaño, debía contestar la demanda el 3 de agosto del año en curso y la presentó el día 11 de agosto de 2022, por tanto, la demanda no fue contestada dentro del término, tornándose extemporánea; no siendo de recibo las argumentaciones presentadas para justificar la extemporaneidad en la contestación, siendo un término legal no es susceptible de modificación por esta operadora judicial.

La Juez;

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 7 de septiembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 036 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7eae73ac5da15f7068d1f38a549fe1567334986ebdf6bff25cd9145cada28**

Documento generado en 06/09/2022 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>